

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga – Valle

PROCESO: DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMUN
DEMANDANTES: NANCY PATRICIA GUZMAN BARBOSA Y OTROS
DEMANDADOS: MARINA ANGEL DE GUZMAN Y OTROS
RADICADO: 2017-00517-00

REF. RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO No. 1324 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DIEGO FERNANDO CANIZALES ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.441.836 de Buga, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 304.727 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de las demandadas MARINA ANGEL DE GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN ANGEL, me dirijo de manera respetuosa a su despacho a efectos de interponer **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO No. 1324 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, mediante el cual no se declara la nulidad invocada por el suscrito.

Manifiesta el a-quo que, *“el presente tramite - divisorio o venta del bien común - corresponde al del PROCESO DIVISORIO, contemplado en los artículos 406 al 418 del C.G del P, deteniéndose el despacho sobre las*

*estipulaciones contempladas en el artículo 409 de esta norma, donde claramente le otorga al demandado actuaciones propias como, presentar un dictamen en caso de estar en desacuerdo con el aportado por la parte demandante, proponer pacto de indivisión y excepciones previas vía recurso de reposición, lo que no sucedió como bien ha quedado establecido en anteriores providencias". No obstante, debo volver a insistir que la parte demandante no aportó dictamen pericial el cual es obligatorio en todo caso, de acuerdo a lo dispuesto en inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso que indica lo siguiente: *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.**

Y es que dicha experticia, que no se aportó con la demanda, si bien podía atacarse mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda como excepción previa por falta de los requisitos legales de la demanda, también es cierto que el dictamen pericial en este tipo de procesos también es prueba y la más fundamental. Es prueba porque nuestro código adjetivo en su artículo 165 establece que *son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, **el dictamen pericial**, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...*, la cual debía practicarse a voces del canon 171 del Código General del Proceso.

No puede el juez admitir un avalúo improcedente cuando es obligatorio establecer el valor del inmueble mediante un dictamen pericial que no existe, en detrimento de los derechos de los copropietarios. Bien pudo el juez ordenar de oficio dicha prueba para llegar a la verdad procesal.

Tampoco puede calificar como dictamen pericial un memorial suscrito por el mismo abogado de la parte demandante indicando que el avalúo de la

propiedad es el catastral aumentado un 50%, pues carece de los elementos que define la norma procesal como un dictamen pericial – Artículo 226 del Código General del Proceso –.

Por otra parte, sigue insistiendo el a quo en que mis procuradas debieron alegar “pacto de indivisión” como si fuese la única excepción de mérito o fondo que se puede impetrar en un trámite divisorio. Al respecto fui suficientemente claro en cuanto a que sí proceden otro tipo de excepciones de fondo diferentes al pacto de indivisión, lo cual es pacífico de acuerdo a múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional; por lo que separarse de dicha línea jurisprudencial y legal sin fundamento jurídico alguno se constituye en una vía de hecho por un defecto fáctico y procedimental.

Habiendo alegado una excepción de mérito denominada “Pago de lo no debido” pero que realmente se constituye en el cobro de lo no debido por como se argumentó por parte del abogado que en ese entonces representó a mis procuradas, no se le dio trámite, pues los demandantes también están solicitando el reconocimiento de unos frutos civiles que no han sido demostrados por la parte demandante, y al no someterse a la contradicción ese hecho con la práctica de pruebas como el interrogatorio de parte o testimoniales, no es procedente entonces que el despacho hubiese dejado de practicar dichas pruebas para establecer si se causaron o no los frutos civiles reclamados; y mucho menos cercenar de manera ostensible el derecho al debido proceso al omitir darle trámite a la excepción de fondo propuesta siendo procedente.

Las irregularidades que han sucedido en este proceso, en parte por la carencia de defensa técnica que tuvieron mis procuradas dentro de este proceso, pero también por las actuaciones del juez de primer grado, puesto que a la fecha, de la lectura de las providencias proferidas por el a quo, a saber, Autos 076 del 25 de enero de 2019, 375 del 27 de febrero de 2019,

1030 del 21 de mayo de 2019 y 1826 del 20 de agosto de 2019, ni siquiera hay pruebas de ninguna índole por practicar, pues de manera textual, el numeral segundo de la parte resolutive del auto 1030 del 21 de mayo de 2019, se decretó la **ilegalidad del traslado de las excepciones de mérito que se realizó mediante auto 076 del 25 de enero de 2019, y en consecuencia también se declaró la ilegalidad de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO Y EL ACÁPITE DE PRUEBAS que había decretado mediante auto interlocutorio 375 del 27 de febrero de 2019.**

Es decir que, hasta la fecha, no hay una sola prueba decretada para practicar y no siendo suficiente lo anterior, aun cuando todavía quedaba incólume la convocatoria a audiencia, mediante auto 1826 del 20 de agosto de 2019 deja sin efectos la decisión por medio de la cual había fijado audiencia por cuanto considera que para los procesos divisorios solo procede la excepción de fondo de pacto de indivisión y en consecuencia ordena la venta.

Manifiesto que de este escrito corro traslado por correo electrónico a la parte demandante y al curador ad litem de otros demandados.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO CANIZALES ACEVEDO

C.C. 1.148.441.836 DE BUGA

T.P No. 304.727 DEL C.S.J